

## **INDICE DE PREGUNTAS MAS FRECUENTES**

**1.- ¿Cuál es la normativa aplicable?**

**2.- ¿Qué actividades de prestación de servicios están comprendidas?**

**3.- ¿A quién afecta el RD 11/2018?**

**4.- ¿Qué obligaciones impone?**

**5.- ¿Cómo hay que formalizar las actuaciones?**

**6.- ¿Cuándo hay que presentar el documento contable?**

**7.- ¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de las obligaciones impuestas?**

-----

### **1.- ¿CUAL ES LA NORMATIVA APLICABLE?**

1) LEY 10/2010

Art. 2 apartado 1 letra o) de la Ley.-

o) Las personas que con carácter profesional y con arreglos a la normativa específica que en cada caso le sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros:

- Constituir sociedades u otras personas jurídicas
- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer de otra persona que ejerza dichas funciones
- Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos
- Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones
- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

2) RD 11/2018, que introduce una D.Tª. a la Ley 10/2010

1.- Las personas físicas o jurídicas que presten todos o alguno de los servicios descritos en el art.2.1. o) deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro mercantil competente por razón de su domicilio.

2.- Si se trata de personas físicas empresarios o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se realizará exclusivamente de forma telemática con base a un formulario preestablecido aprobado por orden del ministerio de Justicia.

3.- En caso de personas jurídicas, sin o lo establece su norma regladora, cualquier cambio de administradores así como cualquier modificación del contrato social, será igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4.- Las personas físicas o jurídicas que al fecha de la entrada en vigor de ésta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la Ley, y no constaren inscritas, deberán en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de ésta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además, deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de ésta Ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.

5.- Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del T. Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del RR, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de ésta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.

6.- La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades a que se refiere el artículo 2.1.o9 de ésta ley, o a falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.

7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea de aplicación esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán, cada ejercicio, junto con el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

a.- Los tipos de servicios prestado de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de ésta ley

b.- Ámbito territorial donde opera indicando municipio o municipios y provincias

c.- Prestación de éste tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate

d.- Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicios a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e.- Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no hubiera realizado operación alguna, se indicará así expresamente.

f.- En su caso titular real si existiese modificación del mismo respecto del que ya conste en el registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil donde constasen inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden de ministerio de Justicia. En la orden aprobatoria del modelo se aprobarán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de éste documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de ésta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.

## **2.- ¿Qué actividades de prestación de servicios están comprendidas?**

Servicios o actividades que se incluyen prestados por cuenta de terceros:

- Constituir sociedades o personas jurídicas.

Si es otra persona jurídica la que constituye sociedades, la fundadora ya entra en el supuesto de este apartado. Parece que en éste caso, puede considerarse que la sociedad fundadora de otra está ejerciendo la condición de socio por cuenta de terceras personas (sus propios socios)

Lo anterior significa que cualquier persona jurídica que constituya cualquier otra tipo de persona jurídica, queda sujeta a las obligaciones legales establecidas

El supuesto parece referirse también a los casos en los que existe una transmisión de acciones o participaciones de sociedades pre-constituidas (ver art.19 del RD 304/2014), es decir de sociedades constituidas sólo para ser transmitidas a terceros sin haber tenido una actividad económica real.

- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros, o disponer que los ejerza otra persona.

Esta función requiere de una atención especial

“Funciones de Dirección”, es un concepto muy amplio, que podría abarcar no sólo a los Gerentes, Directores Generales y letrados asesores, sino también a apoderados de carácter general; administradores únicos, solidarios o mancomunados; consejeros, consejeros delegados, etc.

Sin embargo, en principio y a falta de una interpretación unificada, creemos que hacer referencia expresa a los “Secretarios no consejeros”, puede suponer que no se entienden incluidos ni otros consejeros, ni los administradores de la sociedad, sea o no socios.

El secretario no consejero, entendemos que está incluido no tanto por su carácter de consejero, sino por su condición de asesor externo. También resultaría, en principio aplicable a los Vicesecretarios no consejeros

Los demás miembros de los órganos de administración creemos que no deben entenderse como prestadores de servicios a la sociedad, (ni siquiera los consejeros delegados), pues sus funciones son más ejecutivas que de dirección.-

En definitiva, como prestadores de servicios sujetos a éste apartado, entendemos (al menos de momento) que queda limitado de los Directores Generales; Gerentes; Letrados asesores y Secretarios no Consejeros

- Asesoría externa (empresas de asesoría, abogados, auditores, asesores fiscales)

En este apartado pueden encajar algunos objetos sociales, aunque no sean exclusivos. Caben, en principio, todos los que hagan referencia a la prestación de servicios de gestión a empresas.

Es una prestación de asesoría en un sentido amplio, pero no parece que tanto como para incluir todo tipo de asesorías, sino sólo aquellas que estén relacionadas con la posibilidad de blanqueo, y muy especialmente la asesoría fiscal y jurídica. Así, por ejemplo, no hay que entender dentro de éste apartado a una sociedad que tuviera por objeto la asesoría a sociedades sobre cómo preparar su página web, u otros servicios totalmente ajenos a los relacionados con el blanqueo.

La mayoría de las sociedades que ejercen éstas actividades de asesoría –especialmente la jurídica- deberían constituirse como profesionales, pero a veces en sociedades no profesionales hay objetos que parece que pueden estar en el ámbito de la asesoría a sociedades.

Hay un punto anterior del art.2 de la Ley 10/2010 que hace referencia a que son sujetos obligados: “m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.”

La referencia a contables externos o asesores fiscales en la letra m) no parece que tenga que tener como consecuencia su exclusión de la letra o)

La letra o) es un apartado especial para la prestación de servicios a personas jurídicas e impone una obligación específica (la de depositar el DCC) que no tienen otros sujetos obligados. Por ello, en principio, entendemos que sin perjuicio de su carácter de sujetos obligados y de que en su condición de tales deban cumplir determinadas obligaciones de comunicación de datos, etc, en el caso de que esos servicios se presten a personas jurídicas en los términos de la letra o) quedan sujetos a las obligaciones de los prestadores

Queda la duda de la actividad de auditoría. Si el auditor o la sociedad de auditores se dedican sólo a practicar auditorías parece que no será necesaria ni su inscripción como persona física profesional ni, en caso de persona jurídica, la manifestación de estar sujeta a la Ley 10/2010, pues ya tienen un registro administrativo propio, y en principio, la actividad de auditar es objetiva e independiente.

Sin embargo si además de auditar el auditor o la sociedad de auditores prestan servicios de asesoría fiscal o financiera, deberían inscribirse como persona física profesional, o hacer la manifestación de sujeción a la Ley si son sociedades, y en ambos casos, presentar el documento contable complementario.

- Facilitar a una sociedad u otra persona jurídica, un domicilio social, o una dirección comercial postal o administrativa u otros servicios afines. -

- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona o disponer que otra persona las ejerza por tu cuenta.

Se trata de las llamadas “Sociedades Holding”.

Si entre los objetos de una sociedad está la tenencia de valores mobiliarios (no sujetos a cotización); participar en otras sociedades, u otros similares, hay que entender que esa sociedad entra en la prestación de servicios a otras sociedades, y, por tanto, queda sujeta a las obligaciones del RD 11/2.018, puesto que la sociedad, una vez participe como accionista o socio participe en otra sociedad, ya está ejerciendo funciones de socio en la sociedad participada por cuenta de sus propios socios.

La cuestión más delicada de éste supuesto no es la del caso de que una sociedad tenga entre su objeto social la participación en otras sociedades, - que entendemos que sí que sería un caso de prestación de servicios, pues la SL que participa en otra, ejerce las funciones de accionista por cuenta de sus socios -, sino el caso de sociedades que aún sin tener en el objeto la finalidad de participar en otra sociedad, comparecen como socios fundadores en una constitución, o entran a formar parte de otra sociedad a través de la adquisición derivativa de participaciones o acciones

Parece que en éste caso, también podría considerarse que la sociedad fundadora de otra o que entra como socio en una ya constituida, está ejerciendo la condición de socio por cuenta de terceras personas (sus propios socios)

Es éste un supuesto que va a ser muy frecuente, pues hay muchas sociedades que participan en otras, y no sólo en el momento de su constitución

### **3.- ¿A quién afecta el RD 11/2018?**

1º.- -Se refiere a “personas”, y en ese concepto quiere incluir a todo tipo de personas tanto físicas como jurídicas. En principio no hay más distinciones, por lo que todas las personas físicas y las jurídicas que realicen actividades de prestación de servicios están sujetas al cumplimiento de las obligaciones reguladas

#### **1.- Personas físicas:**

Se distingue entre empresarios y profesionales

A los primeros –que deben estar inscritos como empresarios individuales en el RM- se les aplica un régimen parecido al de las sociedades. Obligación de inscribirse en el RM (punto 1 DT); obligación de presentar la manifestación de estar sujeta al régimen del RD (punto 4 DT); obligación de depositar cuentas (punto 5 DT) y de depositar junto a las cuentas el documento contable complementario (punto 7 DT)

A los profesionales su inscripción se realizará de forma telemática en base a un formulario aprobado por OM del M de Justicia, que aún no ha sido publicada, por lo que, de momento es de imposible cumplimiento. Por otro lado, ya ha transcurrido el plazo para que depositaran el DCC del ejercicio 2.018

#### **2.- Personas jurídicas:**

##### **2.a) Entidades sin personalidad jurídica**

No queda claro que pasa con las sociedades civiles, comunidades de bienes y/o otras entidades similares sin personalidad jurídica. No es infrecuente que algunas asesorías adopten éstas formas a efectos fiscales.

Desde el punto de vista de la Ley 10/2010 y el RD 11/2018 no parece que puedan considerarse personas jurídicas, puesto que ambos textos parten de la diferencia entre personas jurídicas y físicas y éstas entidades aunque en algún caso pudiera entenderse que tiene personalidad jurídica ( sociedades civiles conforme al CCv), en general no la tienen

No obstante no parece, de acuerdo con las Directivas de la UE que sea propósito de la regulación que queden fuera del control de blanqueo de capitales

Por tanto, sentado que aquéllas que realicen actividades sujetas deben cumplir con las obligaciones impuestas, caben varias soluciones:

a.- Considerar a éstas entidades equiparadas, a éstos efectos, a las personas físicas, de forma que deban darse de alta como prestadoras de servicios por el mismo procedimiento telemático que se implante para las personas físicas, y con la misma obligación de depositar el documento contable y en el mismo plazo que éstas. Sería muy conveniente que en la OM que regule el procedimiento de inscripción de las PF, se hiciera una referencia expresa a las entidades no susceptibles de inscripción y sin obligación de depositar cuentas, y que en dicha referencia se incluyera la obligación de presentar junto con el documento contable la

declaración de titular real en los mismo términos que para las sociedades, pues de otro modo si no se presenta la declaración de TR, el sistema de su control quedaría incompleto.

b.- Si ésta solución no prospera, sólo quedaría considerar que son las personas físicas que componen las entidades las que tienen que inscribirse como prestadores de servicios. Esta opción dejaría muy incompleto el sistema de control, puesto que aunque las personas físicas se dieran de alta y depositaran el documento contable con su participaciones en las entidades, no sería posible saber si todas las personas físicas componentes de la entidad han cumplido o no con la obligación de inscribirse, y por tanto queda fuera de control tanto la titularidad real de la entidades como el completo contenido económico del documento contable relativo a las prestaciones de servicios. En este supuesto, sería interesante que la declaración telemática del DCC contemplara la posibilidad de determinar que la declaración es de una participación en la actividad económica concreta de una entidad sin posibilidad de inscripción en el RM y la determinación del porcentaje del declarante

2.b) Personas jurídicas con personalidad jurídica:

2.b.1) Inscribibles en el RM

Para éstas contempladas en el art.81 del RRM, son aplicables las normas generales analizadas posteriormente en el apartado "Obligaciones de los Prestadores".-

2.b.2) No inscribibles en el RM (al menos hasta la entrada en vigor del RD)

Nos referimos fundamentalmente a **Cooperativas, S.A.T, Asociaciones, Fundaciones y otras** que constituidas conforme a su legislación reguladora, presten alguno o algunos de los servicios a sociedades a los que se refiere el art.2.1 o) de la Ley 10/2010, y muy especialmente al caso bastante frecuente –al menos en las fundaciones- de sean socios fundadores de sociedades mercantiles, es decir, que actúan como "holding"

A nuestro juicio estas entidades DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RM, antes del vencimiento del pazo de un año, al amparo del punto m) del art.81 del RRM, ya que el RD impone su inscripción obligatoria con ciertas espacialidades. Esta opinión se fundamenta en lo siguiente:

- El punto 1 de la DT, establece sin diferencias que toda persona física o jurídica que preste todos o algunos de los servicios descritos, "deben inscribirse de forma obligatoria en el RM", previamente al inicio de su actividad.

- En el punto 2 manifiesta que "si se trata .... de personas jurídicas, cualquiera que sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el RM". Por un lado la referencia a cualquiera que sea su clase no deja lugar a dudas de su voluntad de aplicación a todas las personas jurídicas; por otro, la remisión al RM pone de manifiesto que se trata de otras entidades diferentes a las que ya están contempladas en el RRM, pues para éstas no haría falta remisión a la norma que les resulta directamente aplicable; y por último, la excepción de que salvo que existe una norma específicamente aplicable, sería también incomprensible si se refiriera a las sociedades "normales" y parece referirse a normas relativas a determinados tipos de personas jurídicas especiales que

pusieran prever la no inscripción en el RM (la verdad es que no sabemos a qué normas puede referirse).

- El punto 4 de la DT, que pone de manifiesto que para las personas jurídicas – sin distinción- que ya estuvieran realizando las actividades de prestación de servicios, si no estuviera inscritas, deben hacer en el plazo de un año. Es también un indicio claro de que se refiere a “otras” personas jurídicas, pues las “normales” ya están inscritas y el deber de practicar la inscripción obligatoria, y el de la adquisición de su personalidad jurídica, ya consta en los arts.32 y 33 de la LSC

- El punto 3 de la DT, que dice que “En caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores así como cualquier modificación del contrato social, será igualmente objeto de inscripción en el RM”. Esta punto sólo puede entenderse como relativo a personas jurídicas cuya inscripción no está prevista en la regulación actual, pues para las que lo está, ya existen disposiciones que regulan lo que debe ser objeto de inscripción: Esa misma conclusión nos lleva el haber utilizado la denominación “contrato social” que no es la utilizada en el RRM no en LSC para denominar al acto de constitución de sociedades.

- Y, por último, lo dispuesto en el punto 5 de la DT referente a que “las personas ... y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el RM..... En la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del TRLSC.....”, es evidente que no puede referirse a las sociedades “normales”, pues para eso no se necesitaba hacer una mención expresa ni una remisión a la LSC ni al RRM, que ya les resultan directamente aplicables sin necesidad de remisión alguna. Por tanto, sólo puede referirse a otras personas jurídicas que hoy no tienen esa obligación, y así se entiende la remisión a las normas que actualmente son aplicables a otros tipos de personas jurídicas.

Entendemos que es la única manera de interpretar y comprender el contenido de los puntos de la DT relativos a personas jurídicas, ya que de otro modo, si se refirieran a personas jurídicas sujetas al régimen normal de inscripción en el RM, sobraría casi todo su contenido

Por tanto, consideramos que las Asociaciones y Fundaciones y demás personas jurídicas con personalidad que realicen todas o algunas de las actividades analizadas en el ámbito objetivo, DEBEN INSCRIBIRSE OBLIGATORAMENTE en el RM, bien al comienzo de sus actividades o bien –para las ya existentes- en el plazo de un año a contar del 04/09/2018- por establecerlo así el RD 11/2018, si bien su “actividad registral” es limitada a los siguientes aspectos:

- Su constitución
- Los cambios de administradores
- La modificación del contrato social
- El depósito de cuentas
- El depósito del documento contable complementario
- La declaración de titular real (punto 4 RD)

**-Carácter profesional**, es decir en el ejercicio de su profesión, aunque se refiere también al carácter empresarial. Parece que quiere excluir a los que presten los servicios de manera “ocasional”

Para las personas jurídicas no es exigibles éste requisito, puesto que salvo las sociedades profesionales, no tiene una “profesión”, por lo que el requisito debe centrarse en su determinar si conforme a su objeto social realizan o no alguno o alguno de los servicios enumerados

-Se dedique a prestar servicios **por cuenta de terceros**. No por tanto a los que los prestan por cuenta propia

Si quien presta los servicios es una persona jurídica, incluidas las sociedades profesionales, no parece haber dudas de que esa persona jurídica realiza la prestación de servicios por cuenta de terceros, que serán su socios o sus asociados o, en definitiva, las personas físicas que la integren, y en relación a la cuales, la persona jurídica es un instrumento interpuesto entre el asesor persona física y la sociedad a la que se asesora.

#### **4.- ¿Qué obligaciones impone?**

##### **A).- Inscripción en el Registro mercantil**

a) Antes del inicio de su actividad:

Deben inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil de la provincia donde tengan su domicilio tanto las personas físicas como las jurídicas

- Para las personas físicas profesionales, debe habilitarse un sistema de inscripción exclusivamente telemático que no está aún en funcionamiento.- En tanto no sea aprobado, no es posible practicar su inscripción
- Las personas jurídicas o las personas físicas empresarios, se inscribirán conforme a su legislación vigente. Cualquier modificación del contrato social de constitución y los cambios de administradores, deben también inscribirse de forma obligatoria en el R Mercantil

Tanto unas como otras, si estaban realizando su actividad y no constaban inscritas en el RM disponen de un plazo de un año para inscribirse

b) Las que ya han iniciado su actividad con anterioridad al RD 11/2018:

- Las personas físicas profesionales, deben inscribirse en el RM por el procedimiento telemática que será aprobado y cuando sea aprobado. El plazo máximo sería el de un año desde el RD 11/2018

- Las personas jurídicas ya inscritas deben presentar en el R Mercantil, en el plazo de un año desde el RD 11/2018, una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas de la ley 10/2010 y quiénes son sus titulares reales

#### B).- Obligación de depositar las cuentas y el Documento Contable Complementario

Todas las personas jurídicas están sujetas a la obligación de depositar las cuentas anuales. Las que sean prestadoras de servicios a sociedades, deben presentar además de las cuentas un documento contable complementario con los datos que expresa el punto 7 del RD 11/2018

Las personas físicas profesionales, deben presentar únicamente el documento contable con los datos que requiere el punto 7 del RD 11/2018

#### **5.- ¿Cómo hay que formalizar las actuaciones?**

A) La inscripción en el R Mercantil:

a) De la constitución de la persona jurídica y las modificaciones posteriores, conforme a la norma general aplicable a las sociedades. Las demás personas jurídicas que no son sociedades sin están sujetas a la Ley 10/2010 y no están hasta ahora inscritas en el RM, deberán aportar la documentación de su constitución y de la vigencia de sus cargos actuales para obtener la inscripción.

La inscripción de la persona física profesional, exclusivamente por el procedimiento telemático que sea aprobado

b) La manifestación de ser sujeto obligado:

- En las personas físicas profesionales, se supone que ya se contendrá en el formato telemático que sea aprobado

- Las personas jurídicas deben presentar un escrito en el R Mercantil, suscrito por el órgano de administración, con las firmas legitimadas o con firma digital, en el que pondrán de manifiesto su sujeción a las obligaciones de la Ley 10/2010 y del RD 11/2018. En el escrito debe hacerse además expresa referencia a la TITULARIDAD REAL de la sociedad.

Dicho escrito producirá la nota marginal a que se refiere el punto 4 del RD 11/2018, y se solicita con el modelo que está disponible en la web

B) El documento contable complementario:

- Las personas físicas profesionales, de forma exclusivamente telemática
- Las personas jurídicas, de la misma forma que las cuentas anuales y simultáneamente al depósito de éstas. Si no se aporta el documento contable complementario no podrá efectuarse el depósito de las cuentas.

El modelo de Documento Contable Complementario está incorporado en el D2

#### **6.- ¿Cuándo hay que presentar el documento contable?**

- Las personas jurídicas en el mismo plazo y simultáneamente al depósito de cuentas, es decir durante los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.
- Las personas físicas profesionales, dentro de los tres primeros meses de cada año, por tanto, antes del 31 de marzo.

#### **7.- ¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de las obligaciones impuestas?**

Tanto la no inscripción en el R. Mercantil, como la falta de presentación de la manifestación de sujeción a la Ley, como la no presentación del documento contable, tienen la consideración de falta leve (puntos 6 y 8 del RD 11/2018) sancionada en art.58 de la Ley 10/2010

*“Artículo 58. Sanciones por infracciones leves.*

*Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación privada.*
- b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.*

*Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.”*